



CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO SUPERIOR No. 055
Medellín, 9 de septiembre de 2025

“Por medio del cual deroga el Acuerdo Superior 514 de 2019 y se actualiza el Reglamento Académico para los programas de Posgrado de la Universidad Cooperativa de Colombia”

El Consejo Superior Universitario en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el numeral primero del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la Institución y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que el artículo 69 de la Constitución Política establece la autonomía universitaria, otorgando a las instituciones de educación superior la facultad de darse y modificar sus reglamentos.
2. Que la Universidad Cooperativa de Colombia, en desarrollo del Sistema de Aseguramiento Interno de la Calidad, ha establecido políticas y directrices institucionales que orientan la actualización de sus reglamentos académicos conforme a los estándares nacionales e internacionales.
3. Que la Misión y Visión de la Universidad Cooperativa de Colombia y el Proyecto Educativo Institucional propenden por la descentralización y democratización de la Universidad en pro de la transformación social, política, económica y cultural de la sociedad colombiana.
4. Que la construcción de la propuesta de actualización del reglamento académico para los programas de posgrado fue liderada y revisada por la Vicerrectoría Académica y la Dirección de Posgrados con el apoyo de otras áreas transversales, permitiendo la participación de diferentes estamentos de la comunidad universitaria.

En mérito de lo anterior, el Consejo Superior

ACUERDA:

Actualizar el Reglamento Académico para los programas de Posgrado de la Universidad Cooperativa de Colombia teniendo en cuenta nuestro Sistema Interno de Aseguramiento de la Calidad, (SIAC) entendido como el conjunto de políticas, estrategias, estructuras, lineamientos, instancias y procesos multicampus, mediante las cuales la Universidad gestiona, autorregula y da sostenibilidad a los procesos de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento continuo, encaminados al cumplimiento de la promesa de valor declarada en la misión de la Universidad y de sus procesos de educación y aprendizaje a lo largo de la vida, afirmando así la calidad en todos nuestros programas.



Es así como la presente norma, además de regular las relaciones entre el estudiante y la Universidad, velará por el perfeccionamiento y educación integral del estudiante matriculado en cualquier nivel o modalidad educativa existente, estimulará el trabajo investigativo, productivo e intelectual y el desarrollo social y solidario.

La observancia y el cumplimiento de la Ley, los reglamentos internos y los principios éticos y axiológicos definidos como propios en la vida de la Institución, determinarán la permanencia del estudiante en la Universidad.

CAPÍTULO I

DE LOS PROGRAMAS Y ESTUDIANTES DE POSGRADO

ARTÍCULO 1. PROGRAMAS DE POSGRADO. Para la Universidad Cooperativa de Colombia los programas de posgrados están constituidos por los siguientes niveles de formación, en consonancia con la normativa nacional vigente:

- A. Especialización.** Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, orientado a una mayor cualificación para el desempeño profesional y laboral.
- B. Especializaciones clínicas, médicas y quirúrgicas.** Son los programas que permiten a los profesionales del área de la Salud, la profundización en un área del conocimiento específico del área y adquirir los conocimientos, desarrollo de actitudes, habilidades y destrezas avanzados para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada. Para este nivel de formación se requieren procesos de enseñanza - aprendizaje teóricos y prácticos. Lo práctico incluye el cumplimiento del tiempo de servicio en los escenarios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de los resultados de aprendizaje buscados por el programa.
- C. Maestría de profundización.** Será aquella que propenda por el desarrollo avanzado de conocimientos, actitudes y habilidades que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos, artísticos o culturales.
- D. Maestría de investigación.** Debe procurar por el desarrollo de conocimientos, actitudes y habilidades científicas y una formación avanzada en investigación, innovación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos y productos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.



E. Doctorado. Tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar conocimientos, actitudes y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes. (Decreto 1330 de 2019).

La Universidad podrá ofrecer cualquiera de los niveles que estén permitidos por la normativa que regule la prestación del servicio educativo y se someterá a las condiciones legales que los regulen

ARTÍCULO 2. DE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO. Será estudiante de posgrado toda persona que haya superado las etapas de inscripción y admisión para iniciar o continuar estudios de posgrado en la Universidad, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Las normas contenidas en el presente reglamento resultan de obligatorio cumplimiento y deben tomarse como criterio para su interpretación e integración, en consonancia con la Ley y demás disposiciones aplicables a los estudiantes.

PARÁGRAFO 1. En la Universidad Cooperativa de Colombia no existe la condición de asistente, entendida esta condición como aquella persona que ingresa a clases sin haber cumplido con el proceso de matrícula.

PARÁGRAFO 2. En el caso de programas con modalidad dual u otros desarrollos que combinen e integren las diversas modalidades, según lo previsto por la Ley o para aquellos estudiantes virtuales y presenciales que desarrollen cursos bajo las modalidades a distancia, virtual, dual u otra, les resultará aplicable el presente reglamento y aquellos propios a su modalidad particular que expida la Universidad.

ARTÍCULO 3. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Se podrá ingresar a un programa de posgrado, en cualquiera de las modalidades que legalmente estén permitidas, en condición de estudiante nuevo, de reingreso, de transferencia interna o externa, previo cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

ARTÍCULO 4. ESTUDIANTE NUEVO. Es la persona que habiendo superado satisfactoriamente el proceso de selección definido por la Universidad, se matricula por primera vez en un programa académico de posgrado.

ARTÍCULO 5. ESTUDIANTE DE REINGRESO. Es la persona que, habiendo sido estudiante de un programa académico, se ha retirado por un periodo de tiempo y regresa al mismo programa académico en cualquier campus.

6 nov 2024



El estudiante podrá reingresar a la Universidad, voluntariamente y agotando los procedimientos establecidos, en los siguientes casos:

- a. Cuando canceló en debida forma el ciclo o período académico, sin concluirlo.
- b. Cuando no renovó matrícula para el siguiente nivel.
- c. Cuando cumplió con las sanciones impuestas en el caso de existir.

Para que un estudiante pueda reingresar a cualquiera de los programas académicos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que exista disponibilidad de cupos en el programa académico.
- b. Que la solicitud de reingreso sea avalada por el Consejo de Programa o de Facultad o aquel órgano que haga sus veces, en atención a la disponibilidad de cohortes, programa vigente, el tiempo que el solicitante pasó fuera del programa y a la pertinencia del reingreso a la luz del plan de estudios vigente
- c. Que el estudiante no tenga sanciones disciplinarias vigentes.
- d. Que el estudiante esté a paz y salvo con la Universidad por todo concepto o en su defecto, sujetarse a las condiciones que señale la Universidad.
- e. Que el estudiante se acoja al plan de estudios y las reglamentaciones vigentes al momento del reingreso.

PARÁGRAFO. Será objeto de reglamentación los criterios y procedimientos de admisión en las especializaciones en programas del área de la salud (médico-quirúrgicas y clínicas), quedando los aspirantes sujetos a la normatividad que reglamente la institución en estos casos.

ARTÍCULO 6. ESTUDIANTE DE TRANSFERENCIA INTERNA. Es el estudiante de la Universidad que solicita el ingreso a otro programa académico de posgrado de cualquier campus de la Institución. Para realizar la transferencia interna, el solicitante deberá tramitar la solicitud de traslado a través del procedimiento establecido y tendrá derecho a cualquiera de las alternativas previstas como reconocimiento de aprendizajes previos, según lo regulado en la Universidad, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 1. La transferencia se sujetará a que el programa esté activo, a la disponibilidad de cupos autorizados para el programa en el ciclo o período académico al cual se solicita esta, así como a la verificación de antecedentes disciplinarios.

PARÁGRAFO 2. En caso de aprobarse la solicitud de transferencia en programas de posgrados, y para aquellos casos en que aplique según la tipología del programa, el estudiante deberá o bien articular la investigación que haya realizado en el programa de origen o bien incorporarse a un proyecto de investigación en el programa de destino de acuerdo con aprobación por parte del Consejo de Programa o de Facultad, o aquel que haga sus veces.



ARTÍCULO 7. ESTUDIANTE DE TRANSFERENCIA EXTERNA. Es el estudiante que proviene de un programa de otra institución de educación superior nacional o extranjera que solicitando su ingreso es admitido a un programa ofrecido por la Universidad Cooperativa de Colombia.

Para realizar la transferencia externa el solicitante deberá tramitar la solicitud de admisión a través del procedimiento establecido por la Universidad para tal fin.

PARÁGRAFO 1. La transferencia se sujetará a que el programa esté activo, a la disponibilidad de cupos autorizados para el programa en el ciclo o período académico al cual se solicita, así como a la verificación de antecedentes disciplinarios.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de estudiantes de instituciones extranjeras, el aspirante deberá aportar la documentación necesaria, debidamente apostillada, para comprobar que dicha institución está reconocida legalmente en el país de domicilio.

PARÁGRAFO 3. En caso de aprobarse la solicitud de transferencia en programas de posgrados, y para aquellos casos en que aplique según la tipología del programa, el estudiante deberá o bien articular la investigación que haya realizado en el programa de origen o bien incorporarse a un proyecto de investigación en el programa de destino acuerdo con aprobación por parte del Consejo de Programa o de Facultad, o aquel que haga sus veces.

ARTÍCULO 8. ESTUDIANTE DE DOBLE TITULACIÓN. Es el estudiante que está matriculado en dos instituciones de educación superior que tienen convenio sobre un programa determinado y reciben título por cada una de ellas. Para esto, el estudiante deberá cumplir con lo dispuesto en la política y lineamientos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 9. ESTUDIANTE DE TITULACIÓN CONJUNTA. Es el estudiante matriculado que recibe un solo título el cual es válido para todas las instituciones participantes del convenio suscrito por estas. Para esto, el estudiante deberá cumplir con lo dispuesto en la política y lineamientos establecidos por la institución para tal fin y las normas legales vigentes en el país.

ARTÍCULO 10. ESTUDIANTE EN MOVILIDAD. Es el estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia que matricula cursos, desarrolla actividades académicas, investigativas o realiza pasantía académica en otro campus de la Universidad o en otra Institución de Educación Superior, dentro o fuera del país. También, es aquel estudiante que proviene de una Institución de Educación Superior nacional o extranjera y que matricula cursos, desarrolla actividades académicas, investigativas o realiza pasantía académica en un programa académico de posgrado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

En cualquiera de los casos se requiere previo cumplimiento de las condiciones indicadas en los respectivos convenios y aprobación por el Consejo de Programa o de Facultad, o aquel que haga sus veces.

Chancery



PARÁGRAFO. Las condiciones de movilidad académica serán objeto de reglamentación mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 11. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Se pierde la condición de estudiante por cualquiera de las siguientes razones:

- a. Cuando ha obtenido el título académico.
- b. Cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria, debidamente ejecutoriada, que implique la expulsión o suspensión.
- c. Por cancelación de todos los créditos académicos del respectivo período. Para este caso el estudiante debe realizar el debido proceso de cancelación de matrícula para no afectar el promedio acumulado.
- d. Cuando no renueva la matrícula en los tiempos estipulados por la Universidad para tal efecto.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 12. LA INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual un aspirante interesado en ingresar a un programa académico adquiere el derecho de participar en el proceso de selección y admisión. La sola inscripción no compromete a la Universidad a admitir al aspirante.

ARTÍCULO 13. LA ADMISIÓN. La admisión es el procedimiento mediante el cual la Universidad, previo proceso de selección, determina cuál aspirante puede matricularse a un programa académico.

PARÁGRAFO 1. Serán requisitos mínimos de admisión a un programa académico de posgrado, los siguientes:

- a. Tener título profesional universitario emitido por una Institución de Educación Superior nacional reconocida legalmente por el Ministerio de Educación Nacional.
- b. En el caso de aspirantes provenientes de instituciones de educación superior del extranjero se deberá aportar título académico equivalente al nivel de formación de pregrado debidamente apostillado.

PARÁGRAFO 2. Los programas de Maestría, Especializaciones médico-quirúrgicas, especializaciones clínicas y doctorados, además de los anteriores requisitos deberán cumplir con aquellos específicos reglamentados mediante resolución rectoral.

PARÁGRAFO 3. Aquellos aspirantes que no aporten el título mencionado porque se encuentren a la espera de la entrega oficial del mismo por parte la institución de proveniencia, se sujetarán al plazo o condición que fije la Universidad y deberán aportar certificado de dicha institución donde se acredite que se ha cumplido con todos los



requisitos académicos para obtener el título y sólo se está a la espera de la ceremonia de grado. Para estudiantes internos el DARC certificará esta condición.

ARTÍCULO 14. LA MATRÍCULA. La matrícula es el acuerdo voluntario, renovable cada período académico en las fechas establecidas por la Universidad, por medio del cual ésta se compromete con el estudiante a brindar las condiciones curriculares adecuadas para el proceso formativo y educativo. Por su parte, el estudiante se compromete a cumplir con los deberes establecidos en los estatutos y reglamentos.

PARÁGRAFO. Mediante Resolución Rectoral se podrán regular condiciones específicas de matrícula para los programas de posgrado.

ARTÍCULO 15. CANCELACIÓN DE CURSOS. El estudiante matriculado tiene derecho a cancelar los cursos siempre que cumpla con la condición de que se proceda a dar de baja en el sistema, o en su defecto sea requerido por parte del programa, sujetándose a las condiciones que más adelante se detallan.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento para cancelación de cursos y lo correspondiente a derechos pecuniarios se regirá de acuerdo con la normatividad financiera que para tal efecto exista en la Universidad.

PARÁGRAFO 2. Salvo reglamentación específica que sea expedida de manera posterior para la cancelación de cursos, se tendrá en cuenta:

- a. Que las bajas o cancelaciones no afecten los requisitos de simultaneidad, si los hubiere.
- b. Se deberá contar con aval previo del Consejo de Programa o de Facultad, o aquel que haga sus veces.
- c. Para programas de la salud en los que se tenga suscrito contrato tripartita conforme con lo dispuesto en la ley que regula los residentes, debe asegurarse la observancia de las condiciones allí previstas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 16. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Además de los derechos que les otorga la Constitución Política y las leyes, los alumnos tendrán derecho a:

- a. Elegir y ser elegido para los distintos órganos de dirección y cuerpos colegiados de la Universidad según lo establecido por los reglamentos existentes en la institución.
- b. Asociarse libremente para promover y desarrollar actividades académicas, culturales, científicas, tecnológicas, políticas y deportivas, para efecto de intensificar su formación y de establecer relaciones más sólidas entre sí, con las directivas o con otros núcleos universitarios y sociales.

Gloria M.



- c. Ejercer la libertad de expresión, de crítica y de reunión, sin otras limitaciones que las que establecen la Constitución y la Ley.
- d. Utilizar los recursos de la Universidad para su educación y disfrutar de los beneficios de bienestar universitario según los reglamentos.
- e. Presentar peticiones y reclamaciones respetuosas ante la autoridad universitaria competente y obtener respuesta oportuna. Cuando las peticiones sean de organización y desarrollo de clases, puntualidad del profesor, evaluación, interpretación de reglamentos, exámenes, extemporaneidad de calificaciones y en general asuntos académicos, deberán presentarse por escrito ante la coordinación o secretaría académica del programa, donde se iniciará el trámite respectivo y se resolverá, si es de su competencia, o se remitirá por su conducto a la instancia competente.
- f. Ser asistido, asesorado y escuchado por quienes tienen la responsabilidad directiva y docente.
- g. Participar en eventos y actividades académicas, científicas, tecnológicas, culturales y deportivas en representación de la Universidad, según lo estipulen los reglamentos.
- h. Conocer oportunamente el resultado de sus evaluaciones académicas.
- i. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los directivos, profesores, empleados y compañeros de la Universidad.
- j. Proponer iniciativas que considere útiles para el progreso de su programa o la Universidad.
- k. Recibir los estímulos que consagran las normas de la Universidad por su desempeño exitoso en actividades académicas, científicas, tecnológicas, deportivas o culturales.
- l. Participar, acorde con los reglamentos, como auxiliar o coinvestigador en proyectos de investigación financiados o avalados por la Universidad.
- m. Disponer y beneficiarse, acorde con la Ley y los reglamentos, de los derechos patrimoniales y morales derivados de la producción científica o tecnológica en la que sea autor o coautor.
- n. Tener acceso a recursos informáticos y de telecomunicaciones como plataformas educativas, bases de datos digitales, simuladores, laboratorios y los diferentes medios didácticos necesarios para el desarrollo del programa académico según la metodología de estudio del programa.
- o. Recibir orientación de manera oportuna y eficaz, en materia de VBG según las rutas, lineamientos y protocolos que disponga la Universidad.

ARTÍCULO 17. DEBERES DE LOS ESTUDIANTES. Además de los establecidos en la Constitución y las Leyes, son deberes del estudiante los siguientes:

- a. Conocer, practicar y promover los valores institucionales de la libertad, la solidaridad, la equidad y el respeto a la diversidad.
- b. Actuar de modo solidario con los demás miembros de la comunidad universitaria y orientar su pensamiento y acciones con criterios políticos dentro del Estado Social de Derecho.



- c. Dedicar todo su empeño para obtener logros de excelencia y promoción constante de su propio progreso.
- d. Conocer y mantenerse informado de su situación académica, así como de las actividades contempladas en el calendario académico.
- e. Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Universidad
- f. Conocer y respetar la Universidad en general y observar una conducta acorde con su propia dignidad y con la de las demás personas, basado siempre en los principios de la solidaridad y la convivencia pacífica.
- g. Participar en las actividades universitarias en general y especialmente en las académicas para las cuales se inscribió.
- h. Presentar las pruebas o actividades de evaluación previstas en su programa académico en las fechas definidas para tal fin.
- i. Respetar los derechos, la opinión y puntos de vista de los demás y en ningún caso impedir su libre ejercicio y expresión.
- j. Preservar, cuidar y mantener en buen estado los materiales y recursos para la enseñanza y el aprendizaje, instalaciones, enseres, equipos, dotación y bienes de la Universidad; así como responder por la conservación e integridad de los que le son encomendados.
- k. Preservar el orden, estabilidad y disciplina de trabajo académico, social, científico, tecnológico, cultural y pedagógico de la Universidad.
- l. Preservar el entorno urbano, acatando las normas de convivencia que se establezcan entre la Universidad, las autoridades y las comunidades vecinas, especialmente en lo que tiene que ver con el respeto al espacio público.
- m. Seguir los conductos regulares para la atención de sus peticiones académicas, que en su orden son: Profesor, Coordinador del programa, Jefe de programa, Decano, Consejo de Facultad, Director de campus, Rectoría y Consejo Superior.
- n. Dar a conocer a las directivas académicas o a las autoridades competentes hechos de cualquier miembro de la comunidad académica que pudiesen constituir falta disciplinaria o conductas punibles.
- o. Acatar y respetar las disposiciones definidas para el manejo y utilización de la plataforma académica virtual, bases de datos digitales, simuladores, medios didácticos y demás recursos informáticos dispuestos por la Universidad para el desarrollo académico con calidad del programa.
- p. Mantener actualizados sus datos en los sistemas de información dispuestos por la Universidad para tal fin.
- q. Hacer uso de las herramientas y plataformas tecnológicas, sistemas de información y correo institucional dispuestos por la Universidad para su estancia académica en la Institución.
- r. Respetar la información confidencial y privacidad de los miembros de la comunidad universitaria, haciendo un especial énfasis en los datos personales y notas académicas.
- s. Actuar ante cualquier tipo de VBG observada o de la que tenga conocimiento y que involucre a una persona perteneciente a la comunidad universitaria, atendiendo las rutas establecidas en este protocolo

Gloria L



ARTÍCULO 18. PROHIBICIONES. A los estudiantes de la Universidad les está prohibido:

- a. Impedir y obstaculizar por vías de hecho el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.
- b. Asistir a las instalaciones de la Universidad, sitios de prácticas o lugares donde la represente bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, o portar las mismas, excepto por prescripción médica en este último caso.
- c. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento discriminatorio por razones de raza, género o credo; así como por razones sociales, económicas, políticas o culturales.
- d. Hacer uso de documento público o privado espurio o declarado falso, con el propósito de acreditar requisito o calidad exigida por la Universidad.
- e. Plagiar o violar los derechos de autor frente a producciones intelectuales, de carácter científico, tecnológico, pedagógico, cultural o de otra índole.
- f. Utilizar bienes y servicios de la Universidad o del sitio de práctica en beneficio o con usufructo de sí mismos o de terceros sin autorización expresa.
- g. Permitir la suplantación para beneficio propio o de terceros, logrando con ello el engaño y la mentira en la presentación de pruebas, realización de actividades o participación en cualquier actividad académica sea presencial o virtual.
- h. Realizar acciones que constituyan conductas punibles que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.
- i. Hacer uso inapropiado de las instalaciones de la Universidad, sitio de práctica o en cualquier espacio que actúe en representación de la Universidad, evidenciando comportamientos contrarios a las buenas costumbres, de violencia, o alteración del orden público.
- j. Utilizar en forma indebida o con beneficio de lucro los recursos físicos, tecnológicos y digitales que la Universidad ha dispuesto para uso exclusivamente con fines académicos tales como Plataforma Académica Virtual, Bases de Datos Digitales, Simuladores, Software, Medios Educativos entre otros.
- k. Infectar con virus informáticos en forma intencionada los sistemas informáticos con los cuales se desarrollan las actividades académicas tanto de programas presenciales como de modalidad virtual.
- l. Hacer uso indebido de las redes sociales con materiales, recursos e información que afecte los procesos administrativos, académicos y asistenciales de la Universidad y de instituciones aliadas afectando los principios de confidencialidad y privacidad.

CAPÍTULO IV
PLAN DE ESTUDIOS Y DESARROLLO ACADÉMICO

ARTÍCULO 19. ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES EVALUATIVAS. Cuando un estudiante, sin perjuicio de la modalidad en que adelante el programa académico de posgrado no realice las actividades de evaluación en las fechas previstas en el programa de curso deberá presentar una excusa justificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que cesó la causa que generó el incumplimiento la cual se reportará al



jefe de programa. Cumplido lo anterior, podrá realizar la actividad de acuerdo con lo previsto para la realización de actividades supletorias.

PARÁGRAFO. Para el caso de los programas de salud y de todos aquellos que impliquen prácticas se regirá por las reglamentaciones específicas que al respecto existan.

ARTÍCULO 20. CALENDARIO ACADÉMICO. El calendario de cada uno de los programas académicos estará sujeto a las condiciones y particularidades de cada programa.

ARTICULO 21. MODALIDADES Y TRABAJOS DE GRADO. Se entiende por modalidad de trabajo de grado, los requerimientos que para cada nivel de formación la Universidad estime como posibles para optar al título correspondiente. Dichos requisitos estarán reglamentados por Resolución Rectoral, a la cual se acogerá el estudiante, según la vigencia de esta.

ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS. La Universidad permite y promueve el reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) con la finalidad facilitar que los aprendizajes adquiridos por una persona a lo largo de la vida sean reconocidos con calidad, pertinencia, equidad y oportunidad, de conformidad con la reglamentación y los lineamientos que se expidan para regular esta materia.

Esta institución declara en su autonomía tres vías para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos: la homologación, la validación y convalidación.

PARÁGRAFO 1. El proceso de homologación podrá realizarse siempre que el último ciclo aprobado en el programa de origen, cursado en una institución de educación superior externa, no supere: dos (2) años en los programas de especialización, un año y medio (1.5) para especializaciones medico quirúrgicas o clínicas, tres (3) años en programas de maestría y cuatro (4) años en programas de doctorado.

La Universidad determinará y ponderará las escalas de calificación en el trámite de homologación en el caso de que no resulten similares a las fijadas por nuestra institución.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá por validación el proceso mediante el cual un estudiante o un aspirante demuestra, mediante la ejecución de algunas actividades, aprendizajes previos construidos en contextos académicos y no académicos.

PARÁGRAFO 3. Se entenderá por convalidación el proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada en el país de origen. Este reconocimiento permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

Gloria L



CAPÍTULO V EVALUACIÓN Y REGISTRO DEL PROCESO ACADÉMICO

ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN. La evaluación es la acción permanente que permite verificar como progresó el aprendizaje del estudiante, con el fin de hacer los ajustes en la gestión de los procesos de enseñanza y del aprendizaje y, tomar decisiones en cuanto a la promoción y acreditación.

Para la evaluación deben tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

- a. La programación de las actividades evaluativas y su metodología serán definidas en los programas de cada curso, las cuales serán dadas a conocer por el profesor al estudiante, ajustándose en todo momento al calendario académico.
- b. Toda actividad evaluativa que integra el seguimiento se realizará y será dada a conocer al estudiante a través de las herramientas tecnológicas de que disponga la Universidad.
- c. La calificación definitiva, previa socialización al estudiante, se registrará al final del curso en las herramientas tecnológicas dispuestas para ello y de acuerdo con las disposiciones expedidas para el efecto.
- d. Cuando por alguna razón no se presente una actividad evaluativa, la calificación de ésta será cero punto cero (0.0).

PARÁGRAFO 1. Para efectos de reclamación frente a cualquier reporte evaluativo, los estudiantes podrán hacer uso del recurso de revisión, el cual debe presentarse durante los tres (3) días hábiles siguientes a su divulgación o publicación en el sistema de que disponga la Universidad. Transcurrido el anterior término sin que se haya recibido el recurso, se entenderán como aceptadas las calificaciones por parte de estos, salvo la existencia comprobada de un error por parte de la Institución.

PARÁGRAFO 2. A través de resolución rectoral se podrán establecer lineamientos de evaluación con criterios especiales para los niveles de pregrado.

ARTÍCULO 24. ACTIVIDADES EVALUATIVAS. Se refieren a todo tipo de actividad de carácter formativo y pedagógico que implique acciones individuales o colectivas en las cuales el estudiante pueda demostrar el cumplimiento de la competencia o resultado de aprendizaje.

ARTÍCULO 25. LA CALIFICACIÓN. La calificación expresa el resultado del proceso de evaluación y se registra en todos los programas de posgrado de la Universidad como parte integral del curso. La calificación podrá ser cuantitativa o cualitativa. Para el caso de la evaluación cuantitativa se dará en una escala de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0), con un solo decimal. Si el programa tiene definida la evaluación cualitativa entonces será "Aprobado" o "No Aprobado" según el caso. La nota minima aprobatoria en los programas de posgrados será de tres punto cinco (3.5).



PARÁGRAFO 1. Por excepción, la Universidad podrá reglamentar equivalencias o escalas de calificación diferentes de acuerdo con las características particulares, necesidades que surjan o, por convenios definidos interinstitucionales.

ARTÍCULO 26. REGISTRO DE CALIFICACIONES. Para el registro de calificaciones de los estudiantes, el profesor deberá acogerse al cronograma definido para el curso y registrarlas en las herramientas tecnológicas de que disponga la Universidad.

ARTÍCULO 27. REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN. El profesor debe atender las solicitudes de revisión que soliciten los estudiantes e informarles el resultado de la misma. Este procedimiento deberá solicitarse mediante petición escrita al correo electrónico institucional del profesor respectivo, incluyendo copia del correo al decano o jefe de programa respectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la calificación. El profesor dará respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la petición de la revisión.

En caso de vencido el término y el profesor no haber atendido el recurso, el decano o jefe de programa, deberá proceder de oficio, a resolver el asunto, asignando un calificador ad-hoc para resolver la situación planteada en el recurso, dentro los tres (3) días hábiles siguientes, y reportarán al órgano competente, para determinar la responsabilidad del profesor, por la omisión de atender la petición, respetando el debido proceso en este tipo de actuaciones.

La calificación que se registrará al curso será la que emita el segundo calificador.

ARTÍCULO 28. ACTIVIDAD SUPLETORIA. Es la que reemplaza una actividad evaluativa que no se presenta en las fechas señaladas y de la que se aportó justificación en el término permitido en este Reglamento. La actividad evaluativa supletoria causará los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 29. DEL PROMEDIO PONDERADO DEL PERÍODO ACADÉMICO Y DEL PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO. El promedio ponderado de un período académico se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados en el mismo período.

El promedio ponderado acumulado se obtiene al multiplicar la calificación definitiva de cada curso por el número de créditos de éste y dividir el resultado de las sumatorias de los productos por el total de créditos cursados.

Para el presente cálculo no se tiene en cuenta la nota reprobada si ésta ya ha sido aprobada.

PARÁGRAFO. Ambos promedios se expresarán en unidades y hasta centésimas de unidad. Al realizar estas operaciones no habrá lugar a aproximación.

Gloria A.



CAPÍTULO VI EGRESADOS, GRADUADOS, GRADOS, DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 30. EGRESADO NO GRADUADO. Es toda persona que hubiere aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan de estudios de un determinado programa y aún no reúne la totalidad de los requisitos para obtener el título.

ARTÍCULO 31. EGRESADO TITULADO. Es toda persona que previo el cumplimiento de los requisitos específicos de cada programa académico, ha recibido el título que le acredita su nivel de formación.

ARTÍCULO 32. EL GRADO. Es el acto en la que se hace entrega oficial por parte de las autoridades académicas competentes el título alcanzado por un estudiante. Es de naturaleza pública y se realizará en las fechas que determine la Universidad a través del Consejo Académico del correspondiente campus.

PARÁGRAFO. De manera eventual y por causas plenamente justificadas, el Consejo Académico podrá autorizar grado privado generando los respectivos derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.

Expedido el título se establece un plazo de noventa (90) días calendario posterior a la fecha de la ceremonia de grado, para solicitar al Departamento de Admisiones, Registro, Control y Gestión Documental, la corrección del Diploma o Acta de grado o para otros aspectos asociados con los títulos que otorgue la Universidad.

Pasado este tiempo toda corrección generará los respectivos derechos pecuniarios fijados mediante Resolución Rectoral, excepto cuando deba corregirse como consecuencia de un error imputable a la Universidad.

ARTÍCULO 33. GRADO POR PODER. Por causa justificada, el diploma podrá entregarse por poder. Para el efecto el graduando deberá conferir poder legal a una persona mayor de edad para que a su nombre reciba el diploma correspondiente.

ARTÍCULO 34. DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIIONES ESPECIALES. En el caso de los programas de posgrado, mediante resolución rectoral se establecerá el régimen de las modalidades de trabajo de grado, en los que se incluirá los reconocimientos y distinciones que la Universidad concederá, estableciendo los requisitos específicos

ARTÍCULO 35. REQUISITOS DE GRADO. Son requisitos para el grado, los siguientes:

- a. Haber aprobado la totalidad de los cursos correspondientes al plan estudios según cada nivel de formación.
- b. Cumplir los requisitos específicos según la modalidad de grado.
- c. Acreditar los certificados de paz y salvo exigidos por la Universidad.



- d. Cancelar los derechos de grado que reglamente la Universidad.
- e. Los demás que exijan las normas legales e institucionales.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de estudiantes de programas a nivel de especializaciones y maestrías que han terminado su plan de estudios y que no han cumplido con el plazo máximo estipulado para optar al grado o sin realizar solicitud a la facultad respectiva para adelantar dicho proceso, tendrán un plazo máximo hasta de seis ciclos o (6) períodos académicos consecutivos para cumplir con los requisitos de grado. Cumplido este tiempo, el estudiante o estudiantes deberán someterse a los cursos de actualización que el Consejo de Facultad indique, asumir los valores pecuniarios correspondientes y cumplir con la modalidad de grado que le sea aprobada por este mismo estamento siempre que el programa académico esté activo y con registro calificado vigente.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los programas médico-quirúrgicos y clínicos, desde el Programa Académico se definirán los requisitos académicos adicionales para la obtención del título respectivo si ha transcurrido un plazo máximo hasta de dos ciclos o períodos académicos consecutivos sin que el estudiante haya realizado la respectiva solicitud para optar al grado.

PARÁGRAFO 3. Para estudiantes a nivel de Doctorado el plazo máximo concedido para la elaboración, presentación y sustentación de la tesis será de tres (3) años, contados a partir de la finalización del periodo ordinario de estudios, después de cumplido dicho tiempo deberán acogerse a las condiciones institucionales vigentes al momento siempre que el programa académico esté activo y con registro calificado vigente.

ARTÍCULO 36. TÍTULO HONORIS CAUSA. Es el otorgado por el Consejo Superior Universitario, de manera excepcional, a una persona que por sus méritos ciudadanos, su conducta ejemplar y su aporte profesional, académico, intelectual, literario, artístico, cívico, deportivo, científico, técnico o tecnológico, reconocido públicamente por la comunidad general o por comunidades académicas o científicas, nacionales o internacionales, se haga merecedor a un título académico en una determinada área de formación, en el cual se ha destacado a lo largo de su vida pública y privada.

PARÁGRAFO 1. La postulación a un título Honoris Causa será presentada ante el Consejo Superior por la Rectoría, quien la sustentará con la respectiva hoja de vida y los soportes y argumentos pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El diploma tendrá las mismas características de los diplomas de la Universidad, en el papel de seguridad que para tal fin destine la Universidad y antecedido al programa en el cual se otorga el grado se destacará en letras grandes la expresión Honoris Causa.

PARÁGRAFO 3. Esta distinción aplicará a nivel de Doctorado.

6lomar



ARTÍCULO 37. TÍTULO PÓSTUMO. En caso del fallecimiento de un estudiante que haya cursado al menos el 85% de los créditos del programa en cualquiera de los programas de formación de posgrado, el Consejo Superior Universitario podrá conceder título póstumo. La solicitud es presentada luego de la evaluación de la hoja de vida del estudiante por el Consejo Académico respectivo.

ARTÍCULO 38. DUPLICADO DEL DIPLOMA Y DEL ACTA DE GRADO. A solicitud del interesado, la Universidad podrá expedir duplicado del diploma y su correspondiente acta de grado. Este duplicado será firmado por las autoridades académicas existentes en el momento de su expedición y en lugar visible del mismo llevará la palabra "DUPLICADO". La expedición del duplicado causará los derechos pecuniarios que determine la Universidad.

ARTÍCULO 39. ANULACIÓN DE TÍTULOS. La Universidad anulará los títulos académicos otorgados cuando así lo disponga mandamiento judicial o decisión, debidamente ejecutoriada.

Mediante Acuerdo del respectivo Consejo Académico se dejará constancia de las causales que llevan a la anulación del título.

ARTÍCULO 40. CERTIFICACIONES. La Universidad a través del respectivo Departamento de Admisiones, Registro, Control y Gestión Documental, certificará:

- a. Las calificaciones a los estudiantes regulares o que se hayan retirado sin terminar el plan de estudios, haciendo constar los cursos, créditos, nivel, ciclo o período académico y la nota definitiva obtenida.

En ningún caso expedirá certificados parciales de notas en períodos que no han concluido.

- b. Los estudios realizados en programas de extensión que se encuentren registrados en el sistema de información institucional.

A solicitud del interesado, por interpuesta persona, se podrán expedir certificados, constancias o diplomas.

PARÁGRAFO. La expedición de certificados causará los derechos pecuniarios que determine la Universidad.

CAPÍTULO VII DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 41. NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE CONVIVENCIA. El presente procedimiento disciplinario tiene por objeto garantizar la convivencia universitaria, la formación integral de los estudiantes y la salvaguarda de los principios institucionales, asegurando el respeto por el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.



ARTÍCULO 42. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y POTESTAD SANCIONATORIA. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en la promoción de los valores de la libertad, equidad, solidaridad, respeto a la diversidad. Igualmente se fundamenta en la promoción y defensa del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como son: el debido proceso, presunción de inocencia, contradicción, defensa, doble instancia, no agravación de la sanción, cosa juzgada, criterios todos que deben servir para la aplicación e interpretación del presente reglamento.

Este procedimiento aplica a todos los estudiantes de la Universidad Cooperativa de Colombia, cualquiera sea el nivel y la modalidad en que esté matriculado, en actividades académicas, investigativas, prácticas o de representación institucional, dentro o fuera de la Universidad.

También tendrá potestad disciplinaria la Universidad sobre los egresados no graduados de cualquier programa ofrecido por la institución, entendiendo por egresado no graduado a aquel estudiante que estuvo vinculado académicamente con la Universidad, pero aún no ha obtenido el respectivo título.

El ejercicio de la acción disciplinaria se desarrollará según el caso ante sus órganos colegiados así: Consejo de Facultad, Consejo Académico y Consejo Superior

ARTÍCULO 43. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El régimen disciplinario se someterá a lo expresado en el presente reglamento, reconociendo como principio orientador el postulado del debido proceso e integrándose en éste los principios de legalidad, proporcionalidad, confidencialidad, celeridad, imparcialidad, presunción de inocencia, doble instancia y respeto por los derechos fundamentales

ARTÍCULO 44. SANCIONES. El estudiante que realice actos en contra de la Constitución Política y Leyes de Colombia, las normas institucionales; incurrirá, según su gravedad, en alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Sanción Pedagógica o medidas formativas complementarias.
- b. Amonestación escrita.
- c. Cancelación de cursos.
- d. Matrícula condicional.
- e. Suspensión de estudios en la Universidad.
- f. Suspensión temporal al derecho a obtener el título.
- g. Expulsión de la Universidad.

PARÁGRAFO: Ninguna sanción implica para la Universidad la obligación de reintegrar, total o parcialmente, el valor de los derechos pecuniarios cancelados por el infractor.

Gloria M. H.



ARTÍCULO 45. SEGUNDA INSTANCIA: Todos los procesos disciplinarios gozarán de la segunda instancia. Así, fungirán los Consejo de Programa o de Facultad, o aquel que haga sus veces, en primera instancia y el Consejo Académico le corresponderá resolver la segunda instancia.

Cuando a juicio del Consejo Académico la sanción consista en la expulsión, deberá remitirse al Consejo Superior en grado de consulta.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá integrarse Consejo alguno con facultades para sancionar por quien haya conocido o sancionado en primera instancia la falta que se somete a impugnación.

Cualquier intervención realizada por quien omite la disposición anterior provocará nulidad de lo actuado hasta ese momento. Los términos para la prescripción de la acción disciplinaria y su correspondiente sanción continuarán computándose aún con la declaratoria de nulidad, la cual podrá ser alegada en cualquier tiempo o decretada de oficio.

ARTÍCULO 46. CRITERIOS DETERMINADORES DE LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. La graduación de la gravedad o levedad de la falta se determinará conforme a los siguientes criterios:

- a. El grado de intervención del o los estudiantes, en la conducta que derivó la comisión de la falta.
- b. El grado de perturbación de la conducta en la comunidad educativa.
- c. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- d. Las modalidades y circunstancias en que el estudiante cometió la falta, apreciando la preparación, si fue inducido por un superior o empleado de la institución a cometerla, o
- e. si la cometió en estado de ofuscación, ira o intenso dolor; si fue originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema.

ARTÍCULO 47. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la Universidad.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro u otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.



ARTÍCULO 48. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Serán circunstancias atenuantes, entre otras:

- a. Buena conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta oportunamente antes de concluirse el procedimiento disciplinario.
- d. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 49. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

- a. Por fuerza mayor.
- b. Por insuperable miedo o coacción ajena.
- c. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- d. En situación de inimputabilidad.

ARTÍCULO 50. FALTAS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL: La Universidad prohíbe las siguientes conductas contrarias al orden institucional:

- a. Alterar el orden de actividades académica.
- b. Alterar el orden de cronograma de rotaciones sin previa autorización de las instituciones involucradas.
- c. Recibir visitas en los espacios académicos, institucionales y/o de prácticas, o realizar actividades ajenas a las permitidas en estos.
- d. Fraude o intento de fraude en actividades académicas.
- e. Participar en actos de suplantación en cualquier tipo de actividad institucional o académica.
- f. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley penal.
- g. Lesión a la integridad física, mental o psicológica de los miembros de la comunidad universitaria.
- h. Traficar o negociar sustancias prohibidas dentro de las instalaciones de la Universidad.
- i. Ingresar, portar, consumir, inducir al consumo y/o comercializar licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o cualquier tipo de sustancia que produzca dependencia física o psíquica, dentro de los predios de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.
- j. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la institución.
- k. Hacer uso indebido de información que sea propia de actividades de práctica, como historias clínicas, procesos judiciales, entre otras.

Gloria A.



- I. Todo atentado contra la libertad de cátedra, expresión y asociación.
- m. La organización o promoción de asociaciones ilícitas que atenten contra la sociedad, la Institución o cualquiera de sus integrantes.
- n. La participación en desordenes que menoscaben el prestigio de la Universidad.
- o. Todo atentado contra los bienes jurídicos o materiales de cualquier persona o de la Universidad.
- p. La ejecución de actos contra la propiedad intelectual e industrial. La presentación o utilización de documentos o información que no corresponda con la realidad, falsificación de sellos, suplantación de firmas o documentos, así dicha conducta resulte inocua.
- q. Todo acto de intimidación contra cualquier persona, por cualquier medio (directo, o mediado, impreso o virtual, gráfico o escrito) y por cualquier causa.
- r. Todo acto que pueda constituirse como conducta de acoso o violencia.
- s. Todo acto de sabotaje a cualquier acto institucional.
- t. Todo acto de suplantación así resulte inocuo.
- u. Cualquier escrito injurioso o calumnioso.
- v. La falsedad material o ideológica o la inexactitud en las certificaciones o constancias que se presentan con la intención de cumplir requisitos o justificar el incumplimiento de deberes u obtener cualquier provecho para sí o para otro.
- w. Violar o vulnerar la privacidad y la intimidad de las personas, con el fin de perjudicar su buen nombre, el honor y la honra u obtener algún provecho.
- x. El uso inapropiado de las herramientas informáticas o sistemas de información dispuestos por la Universidad, cualquier acción intencionada que diera a lugar daños leves o graves a equipos, software o dispositivos de propiedad de la Universidad y para el servicio del programa y sus estudiantes.
- y. Cualquier tipo de conducta que desconozca las disposiciones institucionales previamente comprobado.
- z. Reincidir en la comisión de una falta leve.

PARÁGRAFO 1. Cuando la falta consista en daño o sustracción de bienes de la Universidad, adicional a la sanción impuesta, la Universidad podrá exigir el resarcimiento patrimonial del daño.

PARÁGRAFO 2. Cuando la falta consista en plagio, suplantación o fraude, además de la sanción correspondiente se sancionará con la perdida de la prueba, la cual será calificada con nota definitiva de cero punto cero (0.0).

Si con posterioridad a la obtención del título se descubriere el plagio en el cumplimiento de los requisitos de grado deberá iniciarse por parte de los interesados el correspondiente proceso judicial con el fin de obtener la anulación del Grado y el correspondiente título otorgado.



ARTÍCULO 51. INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso podrá iniciarse por:

- a. Queja formal escrita.
- b. Reporte de un profesor, coordinador, funcionario o miembro de la comunidad universitaria.
- c. Denuncia anónima sustentada en pruebas.

ARTÍCULO 52. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Cuando se advierta que un estudiante ha incurrido en comportamiento que reviste las características de alguna de las faltas disciplinarias contempladas en este régimen, corresponderá al jefe del programa donde se encuentre matriculado el estudiante, o a quien éste delegue, iniciar la investigación preliminar y el recaudo de los medios de prueba sobre los cuales se permita inferir razonablemente que un estudiante ha cometido falta disciplinaria.

Agotada la etapa de investigación preliminar que será escrita, formulará pliego de cargos al estudiante, si a ello hubiere lugar.

Desde el conocimiento del comportamiento, el funcionario encargado de la investigación preliminar tendrá un término perentorio de dos (2) meses para realizar su actividad; vencido éste el funcionario deberá sustentar si amerita o no la formulación de pliego de cargos con los medios de prueba que fundamenten la responsabilidad del estudiante sobre la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria. El funcionario podrá realizar este ejercicio antes del vencimiento del término si reúne los elementos suficientes para afirmar con probabilidad de verdad la responsabilidad del estudiante en la comisión de la falta; sin embargo, podrá ampliarse el tiempo previsto por otros dos (2) meses cuando se trate de conductas que también han derivado en la comisión de delitos que afecten los intereses de la Universidad.

Pasado el tiempo del que habla el inciso anterior sin que se obtengan fundamentos suficientes para la formulación de pliego de cargos, corresponderá de oficio o a petición de parte del estudiante, declarar la prescripción del término y el archivo de la investigación.

Dentro de la etapa de investigación preliminar, deberá informarse al estudiante sobre la apertura de dicho procedimiento, de manera que pueda éste, inclusive en esta etapa, intervenir, en ejercicio del derecho de defensa y que el trámite se surta con observancia de los principios señalados en la Constitución, la Ley y lo dispuesto en este Reglamento. En la flagrancia podrá omitirse la etapa de investigación preliminar y se procederá a citar al estudiante a audiencia de pliego de cargos. En todo caso, en los casos de flagrancia no habrá lugar a la reducción de la sanción por confesión que contempla este Reglamento.

ARTÍCULO 53. SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO. Será responsabilidad de quien agotó la etapa de investigación preliminar realizar la solicitud de apertura del proceso disciplinario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la investigación preliminar, ante el Consejo de Programa o de Facultad, o aquel que haga sus veces.

Gloria ^



El Consejo de Programa o de Facultad si encuentra mérito, ordenará iniciar el proceso disciplinario mediante auto motivado, informando al estudiante los hechos, las normas presuntamente infringidas y las pruebas recaudadas. El estudiante será notificado y se le dará oportunidad de presentar descargos.

Adicionalmente se señalará la fecha y hora para llevara cabo la audiencia de pliego de cargos, dicha fecha no deberá ser superior a diez (10) diáshábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la apertura o inicio del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 54. AUDIENCIA DE PLIEGO DE CARGOS Y POSIBILIDAD DE SANCIÓN ANTICIPADA. En esta diligencia se señalará el objeto de esta, se dará la palabra al investigador para que exponga oralmente los hechos y pruebas que respaldan los cargos formulados. Agotado ello, corresponderá la palabra al disciplinable quien podrá confesar, confirmar, negar o aclarar todos o algunos de los hechos investigados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, los partícipes, auxiliadores o coautores y los métodos empleados.

El estudiante deberá enunciar las pruebas que pretenda hacer valer, adicionalmente podrá pedir que se excluyan las que no se acomoden a los dispuesto en el presente capítulo.

Finalizado este ejercicio señalará fecha y hora de la audiencia de pruebas, alegatos y decisión, la cual deberá practicarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pliego de cargos.

El disciplinable tendrá derecho a designar un acompañante o apoderado judicial para asistir a las audiencias

PARÁGRAFO 1. En caso de confesión o conciliación, podrá el infractor directamente o por conducta de su apoderado si lo tiene, solicitar al encargado de ejercer la acción disciplinaria, la negociación anticipada de la sanción la cual podrá ser conmutada o reducida de manera proporcional dependiendo de la falta. El investigador tramitará tal solicitud al competente para sancionar, a fin de que se establezca la sanción respectiva anticipada.

PARÁGRAFO 2. Si el estudiante investigado presenta excusa que justifique su ausencia, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pliego de cargos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; el investigado deberá acudir a la diligencia, so pena de tomarse su ausencia como indicio grave en su contra.

PARÁGRAFO 3. Frente a la decisión que niegue la práctica de una prueba procederá únicamente el recurso de reposición, que se decidirá de manera inmediata.

PARÁGRAFO 4. Cuando el acto conlleve detrimento patrimonial y el estudiante se responsabilice del resarcimiento de los daños causados o infringidos a la Institución o a terceros, los cuales igualmente podrán ser objeto de conciliación entre las partes, se podrá



reducir o conmutar la sanción en los términos del parágrafo anterior. La conciliación no surtirá efectos hasta que satisfagan las obligaciones derivadas del acta de conciliación, tiempo durante el cual se suspenderán los términos para sancionar. De fracasar la conciliación o no cumplirse la obligación, se surtirá el trámite regular establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 55. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y DECISIÓN. Las partes darán inicio a la audiencia de pruebas, alegatos y decisión previamente notificada, siendo función del competente para sancionar, dirigir la audiencia.

En todo caso deberá observar lo siguiente:

- a. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.
- b. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Los medios de prueba se practicarán respetando siempre los derechos fundamentales.
- c. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- d. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.
- e. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

PARÁGRAFO 1. El estudiante y quien promueve el proceso disciplinario controvertirán en este orden las pruebas practicadas; tratándose de testimonios o peritajes podrá interrogarse por la parte contraria sobre los hechos y temas relacionados con el proceso. Igualmente, podrán establecer las partes las pruebas que dan por cierto un hecho, con el fin de dar celeridad a las actuaciones y no centrar el debate sobre situaciones confirmadas.

Si fuere necesario agotar el trámite probatorio en más de una sesión, podrá citarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la continuación de la audiencia indicada en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Practicadas y controvertidas por las partes las pruebas a que hubiere lugar, el competente para sancionar deberá proferir la decisión motivada, sancionando o absolviendo disciplinariamente al estudiante investigado, la cual podrá hacer en la audiencia o por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Una vez proferida la decisión, la parte afectada con la medida podrá interponer los recursos previstos en este Reglamento y para ello deberá dentro del trámite de la audiencia hacer mención del recurso del que hará uso, pudiendo sustentarlo mediante escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se tome la decisión.

Gloria



De no ser sustentado el recurso, éste será declarado desierto por parte de la instancia que profirió la decisión.

ARTICULO 56. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Contra las sanciones disciplinarias que se apliquen en virtud de este Reglamento proceden los recursos de reposición ante el mismo órgano que impuso la sanción y en subsidio el de apelación.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 57. MEDIDAS PREVIAS. Atendiendo a la gravedad de la falta y la afectación de esta en la comunidad, de manera excepcional, el Consejo Académico podrá imponer al estudiante como medida preventiva la suspensión de la Universidad por el término que dure el proceso disciplinario o por el período restante del período académico, cuando las circunstancias lo ameriten y recomiendan.

ARTICULO 58. NOTIFICACIONES Y TERMINOS. La investigación preliminar y la apertura del proceso disciplinario serán notificadas de manera personal o por remisión al correo institucional del disciplinado. Las demás decisiones se notificarán a las partes por estrados.

PARÁGRAFO. Los términos señalados en este capítulo son improrrogables, pero serán suspendidos por los períodos de vacaciones señalados por la Universidad en el calendario académico y se entenderán, para aplicación de los trámites aquí previstos, los días como hábiles y los meses calendario.

ARTÍCULO 59. PRESCRIPCIÓN. Pasado un (1) año contado desde la apertura del proceso disciplinario, prescribirá la acción disciplinaria de no haber decisión motivada por el funcionario u órgano correspondiente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 60. FACULTADES A LA RECTORÍA. Facúltese al Rectoría para interpretar y expedir las normas especiales y las complementarias o reglamentarias que en concordancia y armonía con el presente Reglamento y la Ley deban regir las relaciones de los estudiantes en cualquiera de los niveles de formación ofrecidos por la Universidad, con el fin de garantizar mayor agilidad y transparencia en su aplicación, siempre conforme a los principios filosóficos que inspiran la Universidad Cooperativa de Colombia y la educación superior en el país.

ARTÍCULO 61. VIGENCIA. El presente Reglamento Académico rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 514 de 2019, los Acuerdos de Consejos Académicos y de Facultad que hayan sido emitidos sin sujeción a este Reglamento y surtirá sus efectos apartir de la fecha de expedición.



Durante la transición a la reglamentación aquí expresada, se seguirán las siguientes reglas:

1. Como norma general, los hechos y situaciones ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su ocurrencia y los acaecidos con posterioridad, por lo que prevé este Reglamento.
2. De presentarse una circunstancia excepcional, cuya solución no esté prevista en el presente reglamento y con el fin de lograr el restablecimiento del orden académico en una determinada asignatura o grupo de estudiantes, el Rector podrá adoptar las decisiones que considere convenientes. En caso de vacío o duda frente a la aplicación de una norma, le corresponderá al Rector la interpretación auténtica del Reglamento.
3. Se considera que todo estudiante que legalice su matrícula con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento se regirá por éste. Las situaciones de transferencia, reingreso, intercambio y el estatus de egresado, se regirán por lo acordado por el presente reglamento a partir de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO: Todos aquellos asuntos que requieran de implementación, parametrización, sistematización o algún trámite académico administrativo, para poder garantizar su aplicación, tal como se dispone en el Presente Reglamento, se contará con un plazo de hasta tres (3) meses para realizar tales ajustes. Cualquier circunstancia que amerite reglamentación, ampliación o implementación de medidas adicionales, se faculta a la Rectoría para que, en uso de sus atribuciones, reglamente lo correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).


CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZALEZ
Presidente


MARITZA RONDÓN RANGEL
Rectora


GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretaria General

